

Dos décadas del modelo convivencialista: continuidades y rupturas en la gestión policial de la convivencia y la seguridad urbana¹

MANUEL MAROTO CALATAYUD¹
manumaro@ucm.es

CRISTINA FERNÁNDEZ BESSA²
c.fernandezb@udc.es

¹ Universidad Complutense de Madrid

² Universidade da Coruña

Resumen

La “Ordenanza municipal de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona” (2005) marcó el inicio de un nuevo modelo de intervención policial en los espacios públicos que rápidamente se extendió a otras ciudades españolas. Una década después, las innovaciones introducidas por la Ley Orgánica 4/2015, de protección de la seguridad ciudadana (LOPSC), representaron un nuevo hito en el desarrollo de este.

El modelo convivencialista es una forma de intervención policial que gestiona los problemas de convivencia mediante su securitización, sancionando con multas las conductas incívicas definidas en las ordenanzas municipales o en la LOPSC. Este enfoque, influido inicialmente por la retórica de las “ventanas rotas”, ha sido objeto de crecientes críticas por parte de movimientos sociales, impugnaciones judiciales y cuestionamientos sobre sus propuestas centrales. Por ello, tras casi 20 años de

su implementación, el objetivo de este artículo es reflexionar sobre las continuidades y rupturas de este modelo, mediante la revisión de la normativa, la jurisprudencia y la bibliografía especializada.

En concreto, este artículo aborda, en primer lugar, la implementación y expansión inicial de las ordenanzas cívicas y el modelo convivencialista de intervención policial en el espacio público. En segundo lugar, analiza el impacto de la LOPSC sobre las ordenanzas y las funciones de las policías locales y, en tercer lugar, identifica episodios de resistencia, retracción y expansión del modelo. Finalmente, se exploran posibles escenarios futuros.

Palabras clave: Ordenanzas municipales, LOPSC, seguridad, convivencia, policía.

1. Esta publicación es parte de los proyectos de I+D+i “Transformación de la seguridad urbana y la convivencia en las ciudades medias (TranSMedias) (PID2023-146059NA-I00)”, financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por FEDER, UE y “Eficacia normativa y gobierno de la convivencia en las ciudades medias (ConviMedias)”, financiado por el Programa de Consolidación y Estructuración de Unidades de Investigación Competitivas de la Xunta de Galicia (Año 2024). Véase: <http://www.convi-cities.com>



1. Introducción

La convivencia es un elemento esencial en la vida urbana, estrechamente vinculada a la seguridad, ya que tiene un impacto directo en cómo las personas perciben su entorno. Los conflictos relacionados con la convivencia, junto con otros factores cotidianos, contribuyen a aumentar la sensación de inseguridad en las comunidades y ciudades (IERMB, 2019; Torrente, 2020). Por este motivo, la regulación de la convivencia se integra dentro de las políticas de seguridad y, en general, se encargan de ella los cuerpos policiales, quienes tratan de gestionarla mediante las herramientas de las que disponen: las ordenanzas municipales, la ley de seguridad ciudadana y, en última instancia, el Código Penal. La gestión policial de los conflictos de convivencia, que generalmente tienen su origen en cuestiones de desigualdad o diversidad (Fernández Bessa y Di Masso, 2018), mediante la previsión de multas por conductas consideradas incívicas o molestas, conduce a priorizar enfoques de prohibición y sanción frente a otro tipo de estrategias.

El empleo del derecho administrativo sancionador para la securitización de la convivencia en el ámbito municipal es común en Europa y Norteamérica (Beckett y Hebert, 2010; Selmini y Crawford, 2017). Esta fórmula llegó a España en la segunda mitad de los años 2000 mediante las llamadas *ordenanzas municipales de convivencia*, que emplean el derecho administrativo para prohibir y sancionar comportamientos como el botellón, los grafitis o la prostitución, bajo el paraguas de la convivencia y el civismo (Fernández Bessa y Di Masso, 2018; Larrauri, 2007; Maroto, 2013; Sobrino Garcés, 2021). Barcelona fue pionera con la adopción de esta fórmula que, en los años siguientes, múltiples ciudades españolas replicaron. La aprobación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (LOPSC) permitió la consolidación de este modelo, mediante la juridificación del sistema territorial policial, la ampliación de los conceptos de seguridad ciudadana y convivencia, la variación de algunos aspectos competenciales a nivel local, y la articulación de algunos cambios en la cultura corporativa de la policía. De este modo, el modelo convivencialista se ha convertido en el marco más utilizado y comúnmente adoptado para la gestión de la seguridad en la mayoría de los municipios.

Hoy en día, tras casi 20 años de la entrada en vigor de las primeras ordenanzas y del impulso del modelo convivencialista de gestión de la seguridad urbana, nos preguntamos por la relevancia actual de este modelo: si, con el paso del tiempo y los cambios sociales, el modelo continúa estando vigente o si se han producido rupturas que hagan pensar en una transformación del enfoque.

Para ello, a continuación, a partir de la revisión de la literatura especializada, la normativa y la jurisprudencia, en la primera sección definimos el modelo y la expansión inicial de las ordenanzas cívicas como herramienta de gestión policial del espacio público y el modelo convivencialista de gestión del espacio público. A continuación, analizamos los efectos de la aprobación de la LOPSC y los aspectos institucionales, políticos, jurídicos y de cultura corporativa que han influido en la consolidación del modelo. En tercer lugar, ofrecemos una revisión de las resistencias y los episodios de retracción del modelo convivencialista, que se han desarrollado en los últimos años desde los movimientos sociales, los tribunales y, en última instancia, desde la sociedad, en la que se vislumbra una cierta crisis de la llamada *ideología del civismo*. Finalmente, concluimos con algunas reflexiones sobre el futuro del modelo.

2. La ordenanza de Barcelona, el ideal de civismo y la expansión del modelo convivencionalista

El 23 de diciembre de 2005, el pleno municipal de Barcelona aprobó una ordenanza cuyas repercusiones han trascendido su ámbito de aplicación, convirtiéndose en un modelo de gestión del espacio público que sigue vigente veinte años después: la “Ordenanza municipal de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona”, conocida como ordenanza del civismo. Esta norma municipal, que surgió inspirada en la retórica de la tolerancia cero y las “ventanas rotas” que Kelling y Wilson (1982) habían propugnado para Nueva York, estableció las bases de lo que llamamos el *modelo convivencionalista*. De esta forma, una ordenanza concebida como respuesta a problemas específicos de la ciudad de Barcelona en un momento concreto, se convirtió en un prototipo que se expandió a lo largo y ancho de la geografía española.

El modelo convivencionalista se refiere a un enfoque de gestión policial del espacio público urbano que consiste en la securitización de los problemas de convivencia, mediante la imposición de multas ante las conductas incívicas definidas inicialmente en las ordenanzas municipales y, una década más tarde, también en la LOPSC. Estas ordenanzas, basadas en la potestad sancionadora de los gobiernos locales, han conllevado encauzar la resolución de numerosos conflictos vecinales a través de procesos de denuncia y sanción. En este contexto, la intervención policial juega un rol central, contribuyendo a tratar dichas situaciones como cuestiones de seguridad. Esto ha fortalecido, por un lado, el papel de las policías municipales en la gestión de la inseguridad, más allá del control del delito y, por otro, ha incrementado el rechazo hacia ciertas conductas etiquetadas como incívicas y a quienes las practican. La prohibición de las conductas incívicas o molestas mediante las mencionadas ordenanzas ha acentuado y legitimado jurídicamente la estigmatización de colectivos como prostitutas, vendedores ambulantes, mendigos, aparcacoches, limpiadores de parabrisas, malabaristas en semáforos, músicos callejeros o personas sin hogar, entre otros. Ya no son solo excluidos por su pobreza, sino también por ser considerados incívicos, lo que además los hace

merecedores de sanciones, como multas, independientemente de si pueden pagarlas o no (García García et al., 2021).

Sin embargo, este modelo no surge únicamente de la aprobación de una norma administrativa municipal. Su éxito está vinculado a la difusión y construcción social del ideal de civismo o, más específicamente, a la creación del problema del incivismo, que popularizó el uso social del binomio civismo/incivismo. En Barcelona, y luego en otras ciudades, esta construcción fue progresiva, impulsada por la voluntad institucional de sensibilizar a la ciudadanía sobre las molestias provocadas por el ruido, la basura, los animales de compañía o la movilidad, a través de campañas educativas, como las contenidas en el Plan para la promoción del Civismo en Barcelona de 2003-2006 (Ajuntament de Barcelona, 2006). Además de estas campañas, la difusión de noticias en los medios de comunicación y las reiteradas declaraciones de algunos grupos políticos municipales desempeñaron un papel clave en dar contenido al binomio civismo/incivismo. Este marco interpretativo del incivismo permitió construir una percepción negativa sobre la convivencia y justificar la aplicación de medidas que, presentadas como “la solución”, extendieron e intensificaron la gestión punitiva del espacio público. Por ello, el siguiente paso fue la aprobación de la ordenanza del civismo, que entró en vigor en enero de 2006, para sancionar a quienes ignoraran las acciones educativas y de sensibilización. En este proceso, el concepto de incivismo, antes irrelevante para la opinión pública, pasó a formar parte del vocabulario cotidiano, normalizándose en el sentido común y convirtiéndose en el eje central para abordar los conflictos urbanos. Así, el civismo dejó de ser un valor abstracto vinculado con el ejercicio de los valores cívicos de la ciudadanía, para transformarse en una práctica concreta de gestión del espacio público (OSPDH, 2009).

El civismo pretende representar un conjunto de valores comunes sobre las normas de comportamiento en el espacio público, partiendo de la premisa de que, desde la libertad individual (donde hipotéticamente todos los ciudadanos y ciudadanas estarían en una posición de igualdad), se

espera que cada persona actúe de acuerdo con esos valores (Fernández y Di Masso, 2018). Desde esta perspectiva, el objetivo principal es resolver los conflictos promoviendo la tranquilidad, basada en la asimilación de esos valores cívicos, pretendidamente comunes. Así, una intervención municipal basada en la lógica del civismo implica gestionar la convivencia mediante una normativa general que regula los usos legítimos del espacio público y prohíbe los que se consideran ilegítimos. Esto se complementa con campañas informativas o disuasivas para explicar la normativa y las consecuencias de incumplirla. Las transgresiones se catalogan como actos incívicos o incorrectos y son sancionadas, y se espera que la normativa y las sanciones actúen como una herramienta de prevención general, es decir, como un medio de disuasión para reducir el incivismo y mejorar la convivencia. Esta fórmula, que concibe la convivencia y la gestión del espacio público urbano desde una noción particular de civismo, ha sido muy exitosa y se ha difundido ampliamente más allá de Barcelona, constituyendo la base teórica del modelo convivencialista.

Sin embargo, la regulación del espacio público nunca es neutral: implica una política simbólica que define, a través de la normativa, qué usos son legítimos y permitidos, y cuáles son ilegítimos y sancionables. En sociedades complejas y diversas, la percepción de lo que es legítimo en el espacio público varía según las circunstancias de cada persona. Por ejemplo, para alguien sin hogar, dormir en un parque y usar una fuente pública para asearse puede no ser visto como algo reprochable, o para un turista que contrata una “ruta de borrachera”, beber en la calle y hacer ruido puede ser parte de sus expectativas legítimas. Por lo tanto, es difícil lograr consensos sobre los usos de la ciudad, especialmente cuando, en lugar de fomentar espacios de diálogo, los usos legitimados son los estipulados por una norma que es necesariamente abstracta y previa, sin tener en cuenta las circunstancias específicas del contexto ni de los actores involucrados. Además, la definición normativa de los usos del espacio a menudo va acompañada de la estigmatización y sanción de ciertos colectivos o personas que realizan actividades no autorizadas (Fernández Bessa, 2019).

Una evaluación de la aplicación de la ordenanza de convivencia de Barcelona realizada tras diez años de su entrada en vigor concluyó que la normativa no se había adaptado a los cambios socioeconómicos, ni a las dinámicas de movilidad de la ciudadanía; que su aplicación se restringe a determinadas zonas de la ciudad (el centro acumula el 50% de las denuncias) y a un pequeño número de preceptos (más del 80% de denuncias entre 2006 y 2016 fueron por comercio ambulante no autorizado, consumo de bebidas alcohólicas y necesidades fisiológicas), por lo que apenas se utilizó para dar respuesta a otros aspectos de la convivencia vecinal. También apunta a la ineficacia municipal en el gobierno de la seguridad, debido al limitado margen preventivo y de transformación social que permiten las respuestas sancionadoras (que frecuentemente recaen en personas en situación de vulnerabilidad social), que además tienen elevados índices de impago (Fernández Bessa y Di Masso, 2018).

A pesar de las limitaciones de este tipo de herramientas para la gestión de la seguridad y el espacio público, encontramos ordenanzas de civismo en múltiples ciudades, independientemente de su tamaño o principales problemáticas de convivencia. Entre las pioneras, junto a la de Barcelona, se aprobaron, entre otras, las ordenanzas de Valladolid (2004), Mataró (2005), Irún (2005), Sevilla (2006) o Pamplona (2006). La segunda oleada de expansión fue a partir de 2009 cuando la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) publicó una ordenanza tipo², que reproducía casi de forma literal la ordenanza de Barcelona. Si bien cada municipio adaptó el modelo a sus particularidades, la gran mayoría utilizó la misma estructura normativa y contenido. En concreto, para cada conducta prohibida, se establecen los fundamentos de la regulación, las normas de conducta, el régimen de sanciones y, cuando es el caso, intervenciones específicas. Las conductas prohibidas son, por este orden: los atentados contra la dignidad de las personas, la degradación visual del entorno urbano (lo que incluye pintadas, pancartas, carteles, adhesivos, etc.), las apuestas, el uso inadecuado del espacio público para juegos, “otras conductas en el espacio público” (que incluyen la mendicidad y la prostitución), las necesidades fi-

2. Véase: Ordenanza Tipo de Seguridad y Convivencia Ciudadana, del Grupo de trabajo “Comisión de Seguridad y Convivencia Ciudadana, FEMP. Disponible en: Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP). (2009). *ANEXO II. Ordenanza tipo de seguridad y convivencia ciudadana "FEMP"*. Comisión de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

siológicas, el consumo de bebidas alcohólicas, el comercio ambulante no autorizado de alimentos, bebidas y otros productos, las actividades y prestación de servicios no autorizados, el uso impropio del espacio público, las actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano, así como otras conductas que perturban la convivencia ciudadana (incluyendo la regulación de los espacios ver-

des, las playas, espacios naturales, contaminación acústica, los actos, fiestas y música en la calle).

Sin embargo, como se expone a continuación, la definitiva consolidación del modelo no llegó hasta la aprobación de la LOPSC y las modificaciones que incorporó en las propias ordenanzas y en la gestión policial.

3. La Ley Orgánica 4/2015, de protección de la seguridad ciudadana

Diez años después de la ordenanza de civismo de Barcelona, la aprobación en 2015 de la LOPSC constituye otro momento relevante en el desarrollo del modelo convivencialista de gestión de la seguridad urbana. Podemos distinguir varias formas importantes en las que la nueva ley afecta a las ordenanzas y al funcionamiento de los cuerpos policiales locales: primero, *aspectos institucionales*, en la medida en que la nueva ley aborda, o más bien reconoce, una determinada distribución de competencias entre distintos cuerpos policiales; *aspectos simbólicos*, en particular, en relación con los conceptos de seguridad ciudadana y convivencia; *aspectos jurídicos*, fundamentalmente vinculados al título competencial de los entes locales en materia de seguridad; y *aspectos relativos a la cultura corporativa*, especialmente en relación con la configuración de la nueva ley como eje de un discurso de defensa de la profesión policial, de tintes similares a los discursos americanos del *thin blue line*³. Pasamos a exponerlos brevemente.

3.1. ASPECTOS INSTITUCIONALES: LA JURIDIFICACIÓN DEL MODELO DE CUERPOS POLICIALES

En materia de policía, el derecho suele ir por detrás de lo fáctico. La reforma de 2015 vino en

este sentido, al igual que antes lo hicieron la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS), la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana y la reforma de 2003 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), a juridificar prácticas en buena medida ya existentes en los cuerpos policiales. En el caso de las policías municipales, la nueva LOPSC, como veremos, mediante la ampliación de las competencias sancionadoras locales, da reconocimiento jurídico al hecho de que, desde largo tiempo atrás, los cuerpos policiales municipales ejercían funciones más allá de las que tenían legalmente reconocidas. A menudo, estas funciones se asumían como complemento de la presencia de otras policías, o para paliar su ausencia, y se justificaban en la necesidad de dar respuesta a las demandas ciudadanas de seguridad (Delort Menal, 2000).

El desarrollo del modelo de fuerzas policiales es una de las cuestiones de fondo para la consolidación del modelo, en particular: aspectos como la tensión en la distribución de competencias de policía de seguridad y de policía administrativa, el carácter más o menos autónomo o dependiente de los cuerpos policiales municipales, o las rivalidades funcionales entre cuerpos policiales en un contexto de relativo solapamiento, fáctico

3. Esta expresión, popularizada en EE. UU. desde los años 50 del siglo XX, sintetiza la idea de la policía como la institución fundamental de mantenimiento de un orden social siempre bajo amenaza: la policía es “la delgada línea azul” (*thin blue line*) que separa la civilización del caos.

y jurídico, de competencias. En este sentido, la LOPSC no viene a aportar claridad a esa división de funciones, sino más bien al contrario (Martín Fernández, 2024).

Otro factor a tener en cuenta, y merecedor de un estudio pormenorizado, es que en 2015 el número de policías autonómicas parecía estabilizado: a las policías vasca, catalana y canaria se les sumaba un número de agentes de la Policía Nacional adscritos a varias comunidades autónomas (Valencia, Andalucía, Galicia y Aragón), pero el modelo territorial que parece consolidarse no era el de creación de nuevos cuerpos autonómicos (a pesar de que recogen la posibilidad en sus estatutos, Andalucía, Aragón, Baleares, Castilla y León, Comunidad Valenciana y Galicia). La consolidación de este modelo de dos niveles (Policía Nacional y Policías Municipales) quizás explique parte del énfasis en el reconocimiento y la ampliación de competencias de las policías locales.

3.2. ASPECTOS POLÍTICOS: LA CONFUSIÓN DE LOS CONCEPTOS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA

Si la ley va por detrás de lo fáctico en materia policial, más detrás aún acompaña, apenas de furgón de cola, el debate jurídico-doctrinal sobre la diferencia de los conceptos de “orden público”, “seguridad pública”, “seguridad ciudadana” y “convivencia”. La discusión sobre el significado de cada concepto y sobre cuál es la jerarquía entre estos órdenes, a pesar de su interés desde el punto de vista filosófico y de teoría del estado, y quizás más aún desde el punto de vista histórico, no ha tenido demasiada influencia sobre unas leyes y unas prácticas por lo general condicionadas por imperativos y urgencias más inmediatas. Que la Constitución española establezca en su artículo 149.1.29 que la “seguridad pública” es una competencia exclusiva del estado, “sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica”, no

parece haber sido impedimento para la creación de ninguna concejalía de seguridad. Tampoco lo ha sido para la aprobación de ordenanzas que, por vía del rodeo semántico de la “convivencia”, han limitado derechos fundamentales y libertades públicas, y han generado un nuevo campo de posibilidades hipernormativas en materia de “seguridad”⁴.

No podemos entrar aquí ni en el debate sobre la delimitación de estos conceptos, ni en su posible traducción en una distribución competencial. Baste decir, por una parte, que uno y otra están claramente condicionados por el desarrollo errático y asimétrico del modelo policial español. Por otra, que la LOPSC, además de ahondar en el “engorde competencial” (Barcelona Llop, 2000, p.185) en materia de seguridad, contribuye a acercar y confundir, también en el plano simbólico, el orden público, la seguridad ciudadana y la convivencia. En términos políticos, esas fueron dos de las principales motivaciones de la LOPSC (González Sánchez y Maroto Calatayud, 2018): afrontar el clima de protesta social del ciclo anti-austeridad y del 15M con medidas menos costosas tanto en términos operativos (sanciones administrativas rápidas gestionadas por el poder ejecutivo en lugar de largos procesos penales dependientes de jueces), como políticos y simbólicos (cuestiones de orden público resignificadas, primero, como problemas de seguridad ciudadana y, en último término, como simples comportamientos molestos). La devaluación simbólica de cuestiones eminentemente políticas como problemas de seguridad y convivencia, como problemas, en definitiva, policiales, es sin duda uno de los ejes de la LOPSC.

3.3. ASPECTOS JURÍDICOS: EL TÍTULO COMPETENCIAL DE LOS ENTES LOCALES EN MATERIA DE SEGURIDAD

En principio, la LOPSC de 2015 no altera la distribución competencial recogida en la LOFCS y en la LBRL (también en el más olvidado, pero no derogado, artículo 1.1 del Reglamento de Servi-

4. La Constitución no establece un reparto competencial en ninguna materia concreta para los entes municipales, sino que se acoge a la técnica de la “garantía institucional” (art. 140 CE) y se remite a la legislación. Por otra parte, aunque es algo que claramente excede del alcance de este artículo, definir un marco competencial a través de criterios sustantivos debería ser posible a la luz de los art. 139 y 140 de la LBRL, que reconoce la potestad reglamentaria sobre las relaciones de convivencia “en defecto de normativa sectorial específica”. Agradecemos a David San Martín Segura sus comentarios sobre estas dos cuestiones.

cios de las Corporaciones locales de 1955). El apartado 5 del artículo 5 de la LOPSC establece que “las autoridades locales ejercerán las facultades que les corresponden, de acuerdo con la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y la legislación de régimen local, espectáculos públicos, actividades recreativas y actividades clasificadas”. Sin embargo, el artículo 32.3 permite una interpretación muy amplia de las competencias locales en materia de seguridad ciudadana, cuando habilita a las autoridades municipales para imponer las sanciones y medidas de la ley: “cuando las infracciones se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local”, aunque se puntualice que debe ser “siempre que ostenten competencia sobre la materia de acuerdo con la legislación específica”. El mismo artículo establece que a través de ordenanzas (probablemente las de convivencia), podrán desarrollarse las disposiciones sancionadoras de la LOPSC: “las ordenanzas municipales podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ley”.

La situación no es del todo novedosa: la LOPSC de 1992 ya asignaba determinadas funciones a los entes locales en materia de seguridad ciudadana. El artículo 29.2 de la antigua ley reconocía competencias sancionadoras en aplicación de esa norma a los alcaldes, eso sí, con previa audiencia de la Junta Local de Seguridad, y establecía cuantías máximas para las multas dependiendo del tamaño del municipio, que podían llegar a los 6.000 euros en las ciudades de más de 500.000 habitantes. El mismo artículo preveía, además, que las ordenanzas municipales pudieran “especificar los tipos que corresponden a las infracciones cuya sanción se atribuye en este artículo a la competencia de los alcaldes”. Se configuraban así ya, aparentemente, dos fuentes de competencias sancionadoras locales: por una parte, la convivencia (LBRL), y por otra, la seguridad ciudadana (LOPSC). En realidad, los dos ámbitos se solapan claramente. La propia reforma de la LBRL en 2003, cuyo artículo 140.1 a) se convierte en el núcleo competencial del modelo convivencialista, establecía como infracción muy grave: “Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos” pero, eso sí, “siempre que se

trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana”. Se configuraba así el poder sancionador y reglamentador en cuestiones de convivencia como subsidiario del establecido en la LOPSC de 1992: donde no llega la seguridad ciudadana, llega la convivencia.

La nueva LOPSC amplía estas facultades. Por una parte, no contiene, como sí lo hacía la ley de 1992, aunque fuera de manera cuestionable, un listado de materias sobre las competencias de los alcaldes. Se elimina el requisito procedimental de la participación de las Juntas de Seguridad, centralizando en el alcalde el poder sancionador. Desaparece también la limitación de competencia a las infracciones graves y leves, y en principio pasan a quedar también incluidas las muy graves. También se elimina el límite máximo de la cuantía de las multas que, si era de 6.000 euros en la ley anterior, puede ascender ahora, en relación con las infracciones más graves, a 600.000. Hay que recordar que según el artículo 141 de la LBRL, las infracciones muy graves por perturbación de la convivencia pueden ser sancionadas con multas de un máximo de 3.000 euros. En este peculiar régimen de competencias (Martín Fernández, 2024), parece que bastara con reconducir una infracción del ámbito semántico de la convivencia al de la seguridad ciudadana para poder multiplicar por varios cientos la cuantía máxima de las sanciones. Los textos de las distintas proposiciones fallidas de reforma de la LOPSC han coincidido en intentar acotar el alcance de las competencias sancionadoras de los alcaldes (Martín Fernández, 2024).

Como aspecto positivo de la nueva ley, se podría decir, como se ha hecho a veces en relación con el mayor desarrollo de la regulación de las identificaciones, o con la inclusión de principios generales que rigen el régimen sancionador, que la nueva ley “condiciona las posibilidades de ejercicio lícito de esas competencias, que tienen el límite negativo de no vulnerar la LOPSC ni sus reglamentos ejecutivos” (Martín Fernández, 2024). En la balanza, el “engorde competencial” operado a través de la LOPSC parece primar claramente sobre las posibles interpretaciones garantistas a que pudiera dar lugar la norma, y cobra de nuevo sentido como un intento de aumentar la presión policial sobre los comportamientos desordenados en un clima de protesta social.

3.4. ASPECTOS DE CULTURA CORPORATIVA: LA LOPSC Y EL AUGE DE LOS DISCURSOS *THIN BLUE LINE*

Por último, merece la pena mencionar el impacto de la LOPSC como eje de movilización y de protesta entre los cuerpos policiales. Los sindicatos policiales mayoritarios han mantenido en los últimos años un discurso muy beligerante contra las propuestas de modificación e incluso contra la reglamentación de la LOPSC: la norma ha sido inequívocamente defendida como un instrumento que protege a los policías en el ejercicio de sus funciones, y los intentos de reforma presentados como iniciativas políticas contra la policía, que buscan generar indefensión entre los profesionales de la seguridad, cuando no ponen en riesgo sus vidas, o dinamitan el principio de au-

toridad. Desde 2021, se han organizado diversas manifestaciones expresamente en defensa de la LOPSC, en las que han participado representantes de los distintos cuerpos policiales, lo que resulta novedoso teniendo en cuenta la tradicional diversidad de reivindicaciones y condiciones laborales. En este sentido, la LOPSC parece haberse constituido como un instrumento articulador de los discursos profesionales policiales que los ha acercado al clima cultural de Estados Unidos, con sus narrativas sintetizadas en la metáfora de la *thin blue line*: la policía, como la delgada línea que separa la civilización de la barbarie, un dique de profesionales que es acosado por una coalición de delincuentes, radicales, y políticos oportunistas (Wall, 2020, Shanahan y Wall, 2021; Cooper, 2020).

4. Resistencias, retracción y expansión

Durante estos veinte años han proliferado por la geografía del país, de manera aparentemente imparable y descentralizada, cientos de ordenanzas de contenido similar o idéntico a la ordenanza de Barcelona o a la Ordenanza Tipo de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la FEMP. Estas normas regulan, a menudo de manera groseramente inconstitucional, amplísimas parcelas de la vida social, aunque lo hagan “volando por debajo del radar” del escrutinio jurídico y político. Es tentador describir el desarrollo del modelo convencionalista de seguridad como dos décadas de expansión generalizada. Sin embargo, dejaríamos fuera de vista las resistencias y los episodios de retracción del modelo, que no son meros matices, sino auténticas tendencias presentes desde su origen mismo. En efecto, como se muestra a continuación, la generación de resistencias desde los movimientos sociales y los tribunales es casi inherente al surgimiento de las mismas ordenanzas de convivencia.

4.1. PROTESTA SOCIAL CONTRA LAS ORDENANZAS

Como afirma Casino Rubio (2013, p. 5), si uno lee las ordenanzas de convivencia, “a poco que se

observe, podrá verse enseguida que el repertorio de ilícitos es efectivamente tan amplio y comprende comportamientos tan cotidianos, y hasta en ocasiones puramente reflejos, que no hay ciudadano, por escrupuloso que sea, capaz de no tropezar con alguno de ellos”. Las ordenanzas producen, así, su propia bolsa de disidencia. Una particularmente amplia, porque las ordenanzas regulan, en realidad, cualquier comportamiento imaginable, por vía de una mágica flexibilización del principio de reserva de ley (Cano Campos, 2019): “nadie después de leer este tipo de Ordenanzas puede estar seguro de no cometer alguna infracción y, llegado el caso, de no ser sancionado por ello” (Casino Rubio, 2013, p.5). Esta “disidencia natural” a las ordenanzas permite ampliar la capacidad policial y sancionadora sobre amplias capas de la población, en una especie de construcción casuística de una infracción general de desobediencia.

Y no hay, quizás, una excesiva distancia entre la disidencia y la resistencia. Pocos días antes de la aprobación de la ordenanza de Barcelona, unas mil personas participaron en una manifestación en contra de la misma: “Solo en nuestras calles ejercemos libres y seguras”, rezaba una pancarta sostenida por un grupo de prostitutas; “patinar

no es un delito”, insistían los jóvenes subidos en monopatinés y bicicletas” (García Bueno, 2005). La manifestación derivó en algunos altercados, y fuentes del ayuntamiento aprovecharon para defender que la ordenanza era “más vigente y más necesaria que nunca” (García Bueno, 2005). Manifestaciones específicamente organizadas contra la aprobación de ordenanzas de convivencia se produjeron en municipios como Bilbao, Granada, Oviedo, Sevilla, Valladolid, etc. En ellas se compartía la idea de que las ordenanzas criminalizaban la pobreza, el uso del espacio público, y los movimientos sociales, en el contexto de procesos de gentrificación urbana. En una manifestación en 2008 en Zaragoza, los manifestantes “escenificaron varias de las actividades que el reglamento prohibiría realizar en la calle, como jugar a las cartas, comer o tocar instrumentos musicales” (Heraldo.es, 2008), encarnando la identificación, tan propia de las ordenanzas cívicas, que convierte actividades cotidianas en el espacio público en parte del repertorio de la protesta y el desorden. Entre 2006 y 2015, además de convertirse en un eje de movilización en colectivos sociales preexistentes, se constituyeron coaliciones específicas para combatir las ordenanzas cívicas en ciudades como Granada (Plataforma contra la Ordenanza Cívica), Oviedo (Plataforma contra la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana), Zaragoza (Plataforma contra la Ordenanza Incívica), Sevilla (Plataforma contra la Ordenanza) Bilbao (Bilbon Kaleak Aske), Lugo (Plataforma contra a ordenanza cívica) Santiago de Compostela (Plataforma contra a ordenanza sobre a ocupación da vía pública), o Pollença (Plataforma contra l'Ordenança de civisme de Pollença).

A partir de 2011, la experiencia de movilización social contra las ordenanzas estuvo marcada por el movimiento 15M, que pronto devino objeto preferente de aplicación de la normativa municipal como forma de despolitizar la represión de la protesta. En Madrid, por ejemplo, la delegada de Gobierno, Cristina Cifuentes, sostuvo la ilegalidad de la acampada en la Puerta del Sol en que contravenía una prohibición de dormir en la vía pública, supuestamente contenida en las ordenanzas municipales de la ciudad (Estalella, 2012). En ese contexto antirrepresivo, las asambleas incluyeron a veces entre sus reivindicaciones la derogación de estas normas, y promovieron formas de desobediencia civil y resistencia no violenta contra ellas (Sánchez, García y Rodríguez, 2013). El final del ciclo 15M y la aprobación

de la nueva LOPSC en 2015 concede un nuevo impulso al “municipalismo policial”, que aparenta tomar nueva fuerza progresivamente, hasta hoy. En 2018 se crean nuevas plataformas contra las ordenanzas de civismo por ejemplo en Lugo (Lugo Sen Mordazas) o Logroño (Logroño Cívico).

4.2. IMPUGNACIÓN JUDICIAL DE LAS ORDENANZAS

Ya hemos mencionado que los tribunales han sido por lo general enormemente laxos a la hora de interpretar el principio de reserva de ley como límite a las ordenanzas y al poder de los ayuntamientos de tipificar infracciones y sanciones (Paricio Rallo, 2014). En este sentido, la mayoría de los múltiples recursos promovidos contra ordenanzas municipales han sido desestimados —véase, por ejemplo, sobre la ordenanza de Valladolid, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (STSJ) de Castilla y León 2247/2006 de 15 diciembre. Algunas ordenanzas municipales, sin embargo, han sido anuladas, por lo general parcialmente, por afectar a derechos fundamentales o exceder de la habilitación legal. En algún caso, como ha ocurrido con la ordenanza de Palma de Mallorca, se han anulado ordenanzas en su totalidad, fundamentalmente por defectos de forma en la tramitación (STSJ de Baleares 45/2016, de 2 febrero).

Por una parte, la jurisprudencia ha rechazado algunas de las intervenciones más polémicas de las ordenanzas sin, por lo demás, abrir un debate sobre el modelo policial y de seguridad detrás de las mismas. En esta línea, por ejemplo, se ha declarado ilegal la prohibición del uso del velo integral incluida en la ordenanza de Lleida, por limitar el derecho fundamental a la libertad religiosa (Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2013). También se han anulado las disposiciones que sancionaban la mendicidad de las ordenanzas de Valladolid (STSJ de Castilla y León 1767/2013 de 18 de octubre), Reus (STSJ de Cataluña 714/2019 de 18 de septiembre) o de Alicante, en este último este caso, curiosamente, por ausencia del preceptivo informe de impacto de género (STSJ de Valencia 246/2023 de 26 mayo). Por el mismo motivo, anula además las disposiciones que sancionan la oferta de prostitución, algo que, sin embargo, ha sido aceptado por los tribunales, por ejemplo, en la ordenanza de Albacete o de Granada (STSJ de Andalucía 1560/2014 de 2 junio). De la ordenanza de Va-

Valladolid se anuló el sometimiento a autorización municipal de la colocación de cualquier tipo de pancarta en la vía pública, incluso en edificios privados, como vulneración de la libertad de expresión (STSJ de Castilla y León 1692/2013 de 8 octubre). La prohibición de la “semidesnudez” en la vía pública, que abre la puerta a la fiscalización policial de los modos de vestir, ha sido también anulada en las ordenanzas de Barcelona (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2015), Valladolid o Reus.

También se han anulado disposiciones sobre formas de imputación a terceros y responsabilidad solidaria, o sanciones alternativas a la multa. Así ocurrió, por ejemplo, con la ordenanza de convivencia de Albacete (STSJ de Castilla-La Mancha 449/2014 de 1 de julio), en lo relativo a la responsabilidad solidaria de los padres sobre los hijos, o con la ordenanza de Alcalá de Henares (STSJ de Madrid 337/2012 de 8 marzo). También con la ordenanza de Salou (STSJ de Cataluña 122/2013 de 15 febrero), por prever la imposición de medidas alternativas a la multa, y el decomiso de los medios o el producto de la infracción, o la de Lloret de Mar (STSJ de Cataluña 974/2014 de 12 diciembre), por introducir cláusulas que sancionaban la reincidencia. En el caso de la ordenanza de Barcelona, en 2009 se anuló por sentencia la regulación de la sustitución de multas y reparación del daño, la posibilidad de sancionar a grupos de personas que se encontraban en el lugar de los hechos, y la de advertir al sancionado de que el impago de la multa podría acarrear responsabilidad penal, advertencia ilícita, aclara la sentencia, debido a que no se castiga penalmente el impago de multas administrativas (STSJ de Cataluña 1156/2009 de 23 noviembre). De la ordenanza de Granada se anuló la gradación de las sanciones por vulnerar los principios de *non ibis in idem* y de proporcionalidad.

La jurisprudencia ha anulado también determinadas infracciones con el interesante argumento que ya estaban recogidas en el Código Penal: así ha ocurrido por ejemplo con la prohibición de prácticas discriminatorias en las ordenanzas de Valladolid o de Binéfar, o del maltrato de animales en este último caso (STSJ de Aragón 108/2022 de 1 de marzo).

4.3. CRISIS DE LA IDEOLOGÍA DEL CIVISMO, Y OTRA VUELTA DE TUERCA

Más allá de las movilizaciones específicas contra las ordenanzas, podemos decir que la resistencia contra ellas ha estado fuertemente ligada a los momentos de la historia reciente, en que se han abierto oportunidades para el cuestionamiento y la crítica a la actuación de los cuerpos policiales en general (Fernández Bessa, Maroto Calatayud y Brandariz García, 2024).

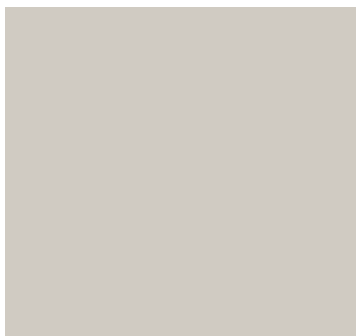
Curiosamente, el auge del modelo convivencialista de seguridad en España coincide con el comienzo de una década de declive de su principal inspiración, el modelo de policía y seguridad basado en la teoría de las ventanas rotas en Estados Unidos, y en particular en Nueva York, que a su vez tuvo su apogeo en los años 90 y la primera mitad de los 2000. Bajo el peso de las críticas y de la movilización, las detenciones por faltas o delitos menores (*misdemeanors*) disminuyeron desde mediados de la década de 2000 hasta 2020 en ciudades a lo largo de Estados Unidos. Algunos fiscales pusieron en marcha políticas de no persecución de las infracciones menores y, desde el asesinato de George Floyd, muchos municipios han adoptado modelos alternativos de respuesta a las crisis basados en la premisa de que las respuestas policiales a problemas de salud y a la pobreza extrema no solo son ineficaces, sino perjudiciales (Beckett, 2022). Según un estudio de Cadoff, Chaunan y Bond (2020), las tasas de detenciones por delitos menores alcanzaron su máximo entre 2008 y 2012, y a partir de ahí se produce un descenso que va del 33% en Louisville y Seattle, al 39% en Nueva York, o al 76% de St. Louis. Según Stenkamp y Rempel (2024), entre 2013 y 2022 se produce en Nueva York un descenso de hasta el 90% del número de citaciones emitidas por la policía para comparecer en un juzgado por infracciones menores (*criminal summonses*), aunque aumentaron de nuevo entre 2021 y 2022. En definitiva, como afirma Katherine Becket (2022) “la hegemonía de la policía de las ventanas rotas como forma de concebir y perseguir la seguridad pública se ha hecho añicos. Sin embargo, el futuro de esta orientación policial y de la seguridad pública es incierto. De hecho, es concebible que la policía de las ventanas rotas resurja de sus cenizas una vez más”. Aunque pueda haber signos de esa vuelta, el debate sobre la policía de ventanas rotas no es, desde luego, el de hace 30 años. En 2016, por ejemplo, la Oficina del Inspector General del

New York City Police Department (NYPD) publicó un informe cuestionando que existiera relación entre los *quality of life misdemeanor arrests* y la delincuencia grave (Peters y Eure, 2016), y ello a pesar de que Bill Bratton, responsable junto con el alcalde Giuliani de la popularización del modelo en los 90, era de nuevo por entonces el comisionado de policía de la ciudad.

Al contrario que en Estados Unidos en España ha primado el desinterés por las cuestiones de seguridad, lo cual tiene algunas ventajas, pero también grandes inconvenientes (Fernández-Bessa, 2022). Las iniciativas políticas sobre seguridad de los últimos años se han realizado, por lo general, al dictado de las necesidades corporativas, aunque en momentos de cuestionamiento del ejercicio del poder policial (Fernández Bessa, Maroto Calatayud y Brandariz García, 2024). Ha habido, también, gestos de retracción del modelo convivencialista. Aunque la derogación de la LOPSC no ha llegado a materializarse en casi diez años, en el terreno de las ordenanzas, algunas iniciativas políticas de derogación, al menos nominal o temporal, han prosperado, como podría ser el caso de Zaragoza (2013) o de Puerto de Santa María (2017). Algunos gobiernos municipales progresistas, surgidos de las elecciones municipales de 2015, mostraron su intención de revisar la ordenanza de convivencia (Barcelona)

o de inaplicar a nivel municipal la LOPSC (Madrid). Esas iniciativas distaron, en todo caso, de convertirse en una verdadera conversación pública, y los términos del debate, si lo hubo, parecen haber virado desde entonces. En paralelo al cambio de signo político a nivel local y autonómico, ha surgido un nuevo énfasis en la explotación política de cuestiones como la inmigración, la ocupación de viviendas, o de nuevos y a veces peculiares *folk devils* (sirva de llamativo ejemplo el cierto auge reciente de las prohibiciones de despedidas de soltero/a). A ello se suma la llegada de Vox a los ayuntamientos, cuando no directamente a algunas concejalías de seguridad.

A día de hoy, la ordenanza de Barcelona se encuentra en fase de consulta pública para su reforma (y en esta se ha ratificado la necesidad de que la norma se modifique para ser más efectiva y más restrictiva) (Ajuntament de Barcelona, 2024). En Madrid, el ayuntamiento conservador se ha comprometido a sacar adelante la ordenanza de convivencia (el último intento fracasó en 2013), algunas ciudades que derogaron sus ordenanzas de civismo las han recuperado de una u otra forma, y otras que nunca las tuvieron están en proceso de aprobarlas (es el caso, por ejemplo, de Córdoba). De nuevo, el futuro del modelo convivencialista es incierto.



5. Conclusiones. ¿El modelo convivencialista ha venido para quedarse?

Las problemáticas de seguridad y convivencia de hoy en día son distintas de las de hace dos décadas. También lo es la retórica. En este contexto, nos preguntamos si es posible pensar en otros modelos de seguridad más allá del modelo convivencialista.

Igual que en Estados Unidos, en España también podemos detectar algunos signos de enfriamiento penal (Brandariz, 2024). Sin embargo, no parece que este decrecimiento punitivo afecte el ámbito de las sanciones administrativas en el ámbito municipal. Aunque las ordenanzas de convivencia y la LOPSC han sido objeto de críticas desde su aprobación, con el tiempo, lejos de debilitarse, se han normalizado y han perdido parte del cuestionamiento inicial. Si bien la jurisprudencia ha invalidado algunas de las medidas más controvertidas de estas normativas, no se ha generado un debate significativo sobre el modelo policial y de seguridad que las sustenta, y la mayoría de sus disposiciones continúa en vigor. De hecho, estas normas se han convertido en los actuales códigos de la policía local, es decir, aquellos que recogen el elenco de sus posibilidades de actuación, ante los conflictos de convivencia o problemas de seguridad que enfrenten sus municipios.

Además, la falta de iniciativa política (y social) en plantear modelos alternativos, el amplio apoyo policial a este modelo de gestión del espacio público y, especialmente, la vuelta de tuerca de los discursos securitarios, debido al cambio de color político y la llegada de Vox a múltiples gobiernos municipales y autonómicos, dificulta pensar en un retroceso del modelo convivencialista.

Sin embargo, las limitaciones de las ordenanzas de civismo y de la LOPSC para gestionar adecuadamente los problemas de seguridad y conflictos vecinales son sobradamente conocidos: son normas reactivas, que solo pueden activarse una vez se ha producido la molestia o el conflicto. No permiten la prevención ni la solución de los problemas sociales que existen detrás de los conflictos, y a menudo los agravan (por ejemplo, con la imposición de una multa a personas en situación de vulnerabilidad económica, o la sanción de una

de las partes en un conflicto interpersonal). Las normas sancionadoras pueden ser útiles como herramientas simbólicas de lo que está bien y lo que está mal, como elemento de disuasión para evitar una conducta, pero no podemos demostrar su eficacia en términos de gestión de la convivencia o mejora de la seguridad. En cambio, sí conocemos las consecuencias negativas que supone su aplicación para los colectivos multados (Fernández Bessa y Di Masso, 2018).

El modelo convivencialista no es un modelo puro, las ordenanzas municipales tienen altos márgenes de discrecionalidad en su aplicación y conviven con medidas y prácticas no punitivas que se desarrollan en múltiples localidades. Conocerlas, evaluarlas y ponerlas en valor puede ser el primer paso para pensar en un cambio de modelo donde la respuesta sancionadora no sea ni la principal ni la prioritaria ante los conflictos de convivencia y los problemas de seguridad.

Referencias

Ajuntament de Barcelona (2006). Balanç del pla de civisme 2003-2006 Disponible en: <https://bcnroc.ajuntament.barcelona.cat/jspui/handle/11703/111249>

Ajuntament de Barcelona (2024). Procés participatiu de modificació de l'ordenança de convivència de Barcelona. Informe de resultats. Gerència de Seguretat i Prevenció.

Barcelona Llop, J. (2000). El sistema policial español desde el prisma competencial y funcional: actualidad y perspectivas de futuro. En *El modelo policial y sus retos de futuro* (pp. 167-185). Barcelona: Institut d'Estudis Autònoms, Escola de Policia de Catalunya.

Beckett, K. y Herbert, S. (2010). *Banished. The new social control in urban America*. Oxford: OUP.

Beckett, K. (2022, 12 de julio). Shattering Broken Windows. *Inquest. A Decarceral Brainstorm*. Disponible en: <https://inquest.org/shattering-broken-windows/>

Brandariz, J. A. (2024). Sobre la punitividad: Hacia una agenda de investigación sobre los cambios en el clima penal". *Boletín Criminológico*, 226 (4/2024), 1-26.

Cadoff, B., Chaunan, P., y Bond, E. (2020). Misdemeanor enforcement trends across seven US jurisdictions. Data Collaborative for Justice at John Jay College. Disponible en: https://datacollaborativeforjustice.org/wp-content/uploads/2020/10/2020_20_10_Crosssite-Draft-Final.pdf

Cano Campos, T. (2019). El poder normativo local y la crisis de la ley. *Documentación Administrativa*, 6, 26-42.

Casino Rubio, M. (2013). La vida exagerada de las ordenanzas de convivencia. *Seminari de Dret Local, Federació de Municipis de Catalunya*. Disponible en: http://formacio.fmc.cat/09/ARXIVUS/Estudis/2012_13/Casino_Rubio.pdf

Cooper, F. R. (2020). Cop fragility and blue lives matter. *University of Illinois Law Review*. 621-662.

Delort Menal, J. (2000). Las policías locales en Cataluña. En *El modelo policial y sus retos de futuro* (pp. 231-240). Barcelona: Institut d'Estudis Autònoms, Escola de Policia de Catalunya.

Estalella, A. (2012). Derecho a la ciudad y ordenanzas municipales de civismo. Disponible en: <https://www.prototyping.es/15m/derecho-a-la-ciudad-y-ordenanzas-municipales-de-civismo>

Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP). (2009). *ANEXO II. Ordenanza tipo de seguridad y convivencia ciudadana "FEMP"*. Comisión de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Fernández Bessa, C. (2019). Els usos ciutadans de l'espai públic. Una proposta per avançar cap a la pràctica del dret a la ciutat. En S. Ezquera, M. de Eguía, y E. Covelo (Eds.), *Del civisme al dret a la ciutat: Repolització de la vida en comú a la ciutat del segle XXI* (pp. 243-258). Barcelona: Icaria.

Fernández Bessa, C. (2022, 14 de junio). La despolitización de la inseguridad y la sanción pecuniaria de la desigualdad. *Blog Metropolice. El Salto Diario*. Disponible en: <https://www.elsaltodiario.com/metropolice/la-despolitizacion-de-la-inseguridad-y-la-sancion-pecuniaria-de-la-desigualdad>

Fernández-Bessa, C. y Di Masso, A. (2018). Diez años de civismo a golpe de ordenanza: estudio sobre la aplicación de la ordenanza de convivencia en el espacio público de Barcelona. *Barcelona Societat*, 22, 27-50.

Fernández-Bessa, C., Maroto-Calatayud, M., y Brandariz, J. A. (2024). Policing Migration, Protest, and Sovereignty: The Politicisation of Stop and Search Practices in Spain. En J. de Maillard, K. Verfaillie y M. Rowe (Eds). *The Politicization of Police Stops in Europe: Public Issues and Police Reform* (pp. 97-119). Cham: Springer International Publishing.

García Bueno, J. (2005, 18 de diciembre). Una manifestación contra la ordenanza del civismo acaba en graves incidentes. *El País*. Disponible en: https://elpais.com/diario/2005/12/18/catalunya/1134871640_850215.html

García García, S., Mendiola, I., Ávila, D., Bonelli, L., Brandariz, J. A., Fernández Bessa, C., y Maroto Calatayud, M. (2021). *Metropolice: Seguridad y policía en la ciudad neoliberal*. Madrid: Traficantes de Sueños.

González Sánchez, I., y Maroto-Calatayud, M. (2018). The penalization of protest under neoliberalism: managing resistance through punishment. *Crime, Law and Social Change*, 70(4), 443-460.

Heraldo.es. (2008, 10 de febrero). Unas 500 personas protestan por la futura ordenanza cívica. Heraldo.es. Disponible en: https://www.heraldo.es/noticias/aragon/unas_500_personas_protestan_por_futura_ordenanza_civica.html

IERMB. (2019). Factors de la inseguretat als barris de Barcelona. Evidència empírica i orientacions. Disponible en: <https://www.institutmetropoli.cat/estudi/factors-de-la-inseguretat-als-barris-de-barcelona-evidencia-empirica-i-orientacions/>

Kelling, G.L. y Wilson, J.Q. (1982). Broken Windows. The police and neighborhood safety. *The Atlantic Monthly*, 249 (3), 29-38.

Larrauri Pijoan, E. (2007). Ayuntamientos de izquierdas y control del delito. *Indret. Revista para el Análisis del Derecho*, 3, 449.

Maroto Calatayud, M. (2013). Ciudades de excepción; seguridad ciudadana y civismo como instrumentos de burorepresión de la protesta. En P. Oliver (Ed.), *Burorepresión: sanción administrativa y control social* (pp. 29-65). Bomarzo.

Martín Fernández, C. (2024). El régimen sancionador de la seguridad ciudadana municipal. *Anuario de Derecho Municipal*, 17, 85-117.

OSPDH (2009). Informe d'investigació. Construcció del civisme i gestió de la convivència a l'espai públic de la ciutat de Barcelona. Disponible en: <https://www.ub.edu/portal/documents/10080835/10975974/la+gestio+del+espai.pdf>

Paricio Rallo, E. (2014). Las ordenanzas municipales y la jurisprudencia reciente. *Cuadernos de Derecho Local*, 36.

Peters, M.G., y Eure, P.K. (2016). An Analysis of Quality-of-Life Summonses, Quality-of-Life Misdemeanor Arrests, and Felony Crime in New York City, 2010-2015. Office of the Inspector General for the NYPD (OIG-NYPD). Disponible en: <https://www.nyc.gov/assets/oignypd/downloads/pdf/Quality-of-Life-Report-2010-2015.pdf>

Sánchez Cota, A., García García, E., y Rodríguez Medela, J. (2013). ¿Por qué no nos dejan hacer en la calle? Prácticas de control social y privatización de los espacios en la ciudad capitalista. Grupo de Estudios Antropológicos "La Corrala," Granada.

Selmini, R., y Crawford, A. (2017) Introduction. *European Journal on Criminal Policy and Research* 23, 1-7.

Shanahan, J., y Wall, T. (2021). "Fight the reds, support the blue": Blue Lives Matter and the US counter-subversive tradition. *Race & Class*, 63(1), 70-90.

Sobrino Garcés, C. (2021). Gobernanza de la prostitución callejera en Barcelona, en Albertín Carbó, P. y Langarita Adiego, J. A. (coords.), *Prostitución, contextos fronterizos y corporalidad: diálogos para la acción* (pp 245-270). Icaria.

Stenkamp, A., y Rempel, M. (2024). Racial and Neighborhood Disparities in New York City Criminal Summons Practices. Data Collaborative for Justice. Disponible en: <https://datacollaborativeforjustice.org/work/policing/racial-disparities-in-new-york-city-criminal-summons-2019-2022/>

Torrente Robles, D. (2020). *Seguridad Pública y Privada*, Síntesis.

Wall, T. (2020). The police invention of humanity: Notes on the "thin blue line". *Crime, Media, Culture*, 16(3), 319-336.